

JURISPRUDENCIA CIVILIZADORA

LA RAZÓN. LUNES 5 DE JULIO DE 1999

ANTONIO GARCÍA TREVIJANO

Antes de que el padre de Mirabeau y el escocés Hutcheson, como luego Kant, le dieran el significado actual, la palabra civilización designaba el paso de un asunto desde la jurisdicción penal a la civil. Su origen despenalizador le comunicó el sentido positivo con el que aparece en la Ilustración. Si los procesos judiciales podían civilizarse, haciéndose civiles, también se civilizarían las naciones, haciéndose mercantiles, sacándolas de la órbita reglamentista del Estado y poniéndolas bajo las reglas invisibles del Mercado. Civilizar era sinónimo de privatizar, de pasar a la esfera de la autonomía privada la acción económica de la heteronomía pública del Estado. El presupuesto moral de esta civilización estaba, claro está, en la igualdad de condiciones en el mercado. La amenaza comunista y socialista, en el remedio de ese trágico error, empujó al capitalismo a paliar los efectos de la desigualdad con leyes de protección social, prohibición de la competencia desleal y reparación de los perjuicios materiales o los daños morales derivados de las prepotencias en el mercado.

Es en los grados de asistencia social, de lealtad en la competencia y de reparación de los daños morales, mejor que en las cifras de la macroeconomía, donde se debe medir el nivel de civilización de las costumbres nacionales. No mirando sus leyes, que son casi iguales en los países del mismo clima cultural, sino las distintas jurisprudencias que las aplican. Los jueces serían, por esta vía de retorno a los orígenes, los nuevos artífices de los procesos de civilización. Este planteamiento es tan novedoso y de tanta envergadura cultural que aquí sólo podemos insinuarlo con ejemplos. La jurisprudencia anglosajona indemniza con sumas millonarias a una mujer que se tuerce el tobillo, al romperse el tacón de su zapato por un defecto de fabricación, o a personas que se asustan de muerte, sin sufrir lesión alguna, al romperse un cable del ascensor. Mientras que la jurisprudencia española indemniza con cantidades simbólicas o ridículas los daños morales por difamación en un medio informativo, en los pocos casos donde los aprecia. ¿Por qué esta diferencia de refinamiento moral?

Los pueblos educados en la tradición judeo-católica hacen de la resignación ante el sufrimiento moral una vía de salvación del alma. En consecuencia, comerciar con el dolor anímico causado por culpa ajena se considera una bastardía de mal gusto. Además, los sueldos mezquinos hacen que los jueces den enorme valor a la utilidad marginal del dinero. En consecuencia, la indemnización por daños morales no la estiman por la cuantía del dolor sufrido, sino por la utilidad del dinero para la pequeña fortuna del que lo sufre. Fijan la indemnización pensando en lo mucho que gana con ella la víctima, en relación con lo que tiene, y no en lo poco que pierde la fortuna industrial o mediática causante del daño. Olvidan, así, los fines compensatorios de la indemnización. El dolor moral no se compensa con el placer que procura el dinero indemnizatorio, sino con el dolor equivalente que causa, en quien ha de pagarlo, verse privado de una parte seria de su patrimonio.

Los jueces y abogados no están culturalmente preparados para estimar la cuantía del daño moral, cuando éste trae su causa de la confianza del consumidor en los productos del mercado (colza, vacas locas, pollos locos, coca-cola) o de las intromisiones de los medios de comunicación en el campo del honor y la intimidad de las personas famosas. Debería ser obligatorio para los jueces el conocimiento de la moral utilitarista. Pues ha sido ella, con sus cinco parámetros del dolor y la compensación entre dolores, la que ha dado signo civilizador a la jurisprudencia anglosajona. Aunque, como dijo Bergson, se necesitaron siglos de refinamiento cultural para producir un utilitarista como Stuart Mill.